



RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CÓMITE EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN AGUASCALIENTES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORARON: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCIA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis¹.

1

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que, por un lado: 1) **desecha el juicio de la ciudadanía TEEA-JDC-005/2026**, dado que el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto impugnado y, 2) **revoca parcialmente el Acuerdo CG-A-14/2026 y su Anexo UNO** correspondiente a los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, para dejar sin efectos la medida de reserva de postulación de candidaturas exclusiva para mujeres en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

Además, **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que, realice un nuevo análisis a efecto de que, en ejercicio de su competencia, establezca una medida afirmativa proporcional y pertinente con parámetros objetivos para cumplir con la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes en la postulación de candidaturas en los Ayuntamientos, que genere competitividad de las candidaturas mujeres haciendo efectiva la paridad en su vertiente cualitativa.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
Competencia.....	6
Improcedencia.....	6
Cuestión previa.....	8
Procedencia.....	9
Tercerías interesadas.....	12
Estudio de fondo.....	12
Efectos.....	44
Resuelve.....	45

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Glosario

Acto impugnado / Acuerdo impugnado:	Acuerdo CG-A-14/26 mediante el cual se emitieron los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comisión de normatividad:	Comisión temporal de normatividad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Congreso del Estado:	H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos de Paridad:	"Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes"
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Municipios reservados:	Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partes promoventes / promoventes:	Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, Israel Ángel Ramírez, en calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General, Erick Muro Sánchez, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Jorge Delgado Ibarra, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de El Llano, Miguel Ángel Ortega Arce, en su calidad de representante suplente del PT ante el Consejo General, Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General, Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General, Juan Manuel Ramírez Velasco, en su calidad de representante legal de MC, Luis Ricardo Leos Alcalá, en su calidad de ciudadano por su propio derecho y Miriam Figueroa Vásquez, Paulina Rubí Nieto Arenas, Juana María Castro Campos, Laura Olivia Macías Trejo, Mayra Arlette Esquivel Hernández, Luz Camila Guerra Acevedo, Luz María Padilla de Luna, Anayeli Muñoz Moreno y Martha Consuelo Rodríguez Arredondo, en su calidad de ciudadanas por su propio derecho.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento de Reuniones y Sesiones:	Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior del Instituto Local:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Acuerdo CG-A-14/26. El 27 de mayo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-A-14/26 y sus Anexos UNO y DOS**, mediante el cual se emitieron los Lineamientos de Paridad.

2. TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS. Inconformes con lo anterior, los días 1 y 2 de junio, se promovieron diez medios de impugnación ante el Instituto Local, en contra del acuerdo **CG-A-14/26 y su Anexo UNO**, radicándolos por parte de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con lo siguiente:

Promoventes	Fecha de presentación	Radicación
Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes	1 de junio	IEE/RAP/003/2026
Israel Ángel Ramírez, en calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General	1 de junio	IEE/RAP/001/2026
Erick Muro Sánchez, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Rincón de Romos	1 de junio	IEE/JDCL/001/2026
Jorge Delgado Ibarra, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de El Llano	1 de junio	IEE/JDCL/002/2026
Miguel Ángel Ortega Arce, en su calidad de representante suplente del PT ante el Consejo General	2 de junio	IEE/RAP/006/2026
Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General	2 de junio	IEE/RAP/002/2026
Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General	2 de junio	IEE/RAP/004/2026
Juan Manuel Ramírez Velasco, en su calidad de representante legal de MC	2 de junio	IEE/RAP/005/2026
Luis Ricardo Leos Alcalá, en su calidad de ciudadano por su propio derecho	2 de junio	IEE/JDCL/003/2026
Miriam Figueroa Vásquez, Paulina Rubí Nieto Arenas, Juana María Castro Campos, Laura Olivia Macías Trejo, Mayra Arlette Esquivel Hernández, Luz Camila Guerra Acevedo, Luz María Padilla de Luna, Anayeli Muñoz Moreno y Martha Consuelo Rodríguez Arredondo, en su calidad de ciudadanas por su propio derecho	2 de junio	IEE/JDCL/004/2026

3. Escrito de desistimiento IEE/RAP/001/2026. El 1 de junio se presentó un escrito de desistimiento de apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, suscrito por Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General.

El mismo día, la secretaria ejecutiva, emitió un acuerdo mediante el cual radicó el recurso de apelación promovido por el representante suplente del PAN ante el Consejo General bajo el número de expediente **IEE/RAP/001/2026**, tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que precede y, dado su desistimiento desechó de plano el medio de impugnación.

4. Tercerías interesadas. Del 1 al 9 de junio, la Secretaría Ejecutiva publicitó mediante cédula por estrados, los medios de impugnación referidos en el numeral 2 del presente apartado.

Durante este plazo, en diversos medios de impugnación comparecieron por escrito, como tercerías interesadas, en su calidad de ciudadanas por su propio derecho, las siguientes personas en los medios de impugnación respectivos:

Número de expediente del Instituto Local	Tercerías Interesadas ²
IEE/RAP/003/2026	N/A
IEE/RAP/001/2026	N/A
IEE/JDCL/001/2026	-Yesica María Chávez Murillo
IEE/JDCL/002/2026	-María Isabel Silva Guzmán - Alejandra de Lira Macías -María Susana Gómez Macías
IEE/RAP/006/2026	N/A
IEE/RAP/002/2026	-Lucero Molina Contreras -Edith Murillo Martínez
IEE/RAP/004/2026	-Marina Hernández Galván -Rosa Briceyra Briano Molina
IEE/RAP/005/2026	-Adriana Josefina Rivera Robledo -Nayeli Guadalupe Mendoza Gutiérrez
IEE/JDCL/003/2026	N/A
IEE/JDCL/004/2026	N/A

5. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El 2 de junio, la Secretaría Ejecutiva presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio identificado con la clave **IEE/SE/0391/2026**, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional sobre la interposición del recurso de apelación **IEE/RAP/001/2026**, y anexo al mismo el acuerdo de recepción, radicación y desechamiento de plano del recurso de apelación, señalado en el numeral 3 del presente apartado.

En ese consecuencia, el 3 de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo plenario en el cual ordenó dejar sin efectos el último acuerdo referido en el párrafo que antecede, mismo que fue dictado por la secretaria ejecutiva dentro del expediente **IEE/RAP/001/2026** y, mediante el que ordenó que se realizara el trámite de ley previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral, respecto del recurso de apelación presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General³.

6. Recepción de expedientes en el Tribunal Electoral. Del 5 al 10 de junio se recibieron ante este Tribunal Electoral los informes circunstanciados rendidos por la secretaria ejecutiva del Instituto Local en los medios de impugnación en marras, acompañados de los expedientes correspondientes. Los cuales fueron registrados conforme a los siguientes números de expedientes:

Número de expediente asignado en el Instituto Local	Promoventes	Número de expediente asignado por este Tribunal Electoral
IEE/RAP/003/2026	Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes	TEEA-RAP-001/2026
IEE/RAP/001/2026	Israel Ángel Ramírez, en calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General	TEEA-RAP-006/2026
IEE/JDCL/001/2026	Erick Muro Sánchez, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Rincón de Romos	TEEA-JDC-007/2026
IEE/JDCL/002/2026	Jorge Delgado Ibarra, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de El Llano	TEEA-JDC-008/2026

² Se identifican como “N/A” los expedientes en donde no compareció ninguna tercería interesada.
³ Ello dado que, a consideración de este órgano jurisdiccional la Secretaría Ejecutiva no cuenta con facultades delegadas por la ley para desechar medios de impugnación promovidos en contra de las determinaciones del Consejo General.

IEE/RAP/006/2026	Miguel Ángel Ortega Arce, en su calidad de representante suplente del PT ante el Consejo General	TEEA-RAP-002/2026
IEE/RAP/002/2026	Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General	TEEA-RAP-003/2026
IEE/RAP/004/2026	Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General	TEEA-RAP-004/2026
IEE/RAP/005/2026	Juan Manuel Ramírez Velasco, en su calidad de representante legal de MC	TEEA-RAP-005/2026
IEE/JDCL/003/2026	Luis Ricardo Leos Alcalá, en su calidad de ciudadano por su propio derecho	TEEA-JDC-005/2026
IEE/JDCL/004/2026	Miriam Figueroa Vásquez, Paulina Rubí Nieto Arenas, Juana María Castro Campos, Laura Olivia Macías Trejo, Mayra Arlette Esquivel Hernández, Luz Camila Guerra Acevedo, Luz María Padilla de Luna, Anayeli Muñoz Moreno y Martha Consuelo Rodríguez Arredondo, en su calidad de ciudadanas por su propio derecho	TEEA-JDC-006/2026

7. Acumulación. Del 3 al 10 de junio, tras advertir conexidad en las pretensiones de los promoventes, en controvertir el mismo acuerdo identificado con la clave **CG-A-14/26**, el cual fue emitido por el Consejo General, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó su acumulación al expediente **TEEA-RAP-001/2026**, por ser este el primero en presentarse.

Enseguida, fueron turnados a la propia ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, al ser la ponencia en turno.

8. Radicación y admisión. Del 11 al 24 de junio, mediante acuerdo, la magistrada instructora radicó y admitió los siguientes medios de impugnación y se pronunció sobre la admisión y el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes:

Expediente	Fecha del acuerdo de radicación, admisión del medio de impugnación y de las pruebas
TEEA-RAP-001/2026	12 de junio
TEEA-RAP-006/2026	24 de junio ⁴
TEEA-JDC-007/2026	11 de junio
TEEA-JDC-008/2026	11 de junio
TEEA-RAP-002/2026	16 de junio ⁵
TEEA-RAP-003/2026	12 de junio
TEEA-RAP-004/2026	12 de junio
TEEA-RAP-005/2026	12 de junio
TEEA-JDC-005/2026	16 de junio ⁶
TEEA-JDC-006/2026	16 de junio

9. Requerimiento de ratificación del expediente TEEA-RAP-006/2026. El 16 de junio, la magistratura instructora, mediante acuerdo, requirió a Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General, para que ratificara ante este órgano

⁴ Se precisa que este expediente fue radicado en fecha 16 de junio, requiriéndose al promovente que ratificara su desistimiento o de lo contrario se admitiría el presente medio de impugnación, por lo que, al no haber ratificado, se procedió a su admisión en fecha 24 de junio, al igual que la admisión y desahogó de los medios de prueba correspondientes.

⁵ Se precisa que en el presente expediente las pruebas fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo dictado por la magistratura instructora el día 18 de julio.

⁶ Se precisa que este acuerdo únicamente fue de radicación, dado que el medio de impugnación no ha sido admitido.

jurisdiccional su intención de desistirse de la demanda de apelación interpuesta en contra del acuerdo impugnado⁷, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con el trámite de ley. Por lo que, al no haber comparecido a ratificar su desistimiento, la demanda fue admitida el 24 de junio.

10. Requerimientos realizados en los expedientes TEEA-RAP-002/2026 y TEEA-RAP-006/2026.

El 16 de junio, dentro del expediente **TEEA-RAP-002/2026** la magistrada instructora emitió un acuerdo mediante el cual requirió a la secretaria ejecutiva documentación que el promovente ofreció como medio de prueba en su recurso de apelación. El requerimiento fue cumplido el 18 de junio.

Por su parte, el 7 de julio, dentro del expediente **TEEA-RAP-006/2026**, la magistrada instructora emitió un acuerdo mediante el cual requirió a la secretaria ejecutiva a efecto de que proporcionara a este órgano jurisdiccional diversa información y documentación, misma que a su juicio era necesaria para el análisis y resolución del expediente. El requerimiento fue atendido el 8 siguiente.

11. Audiencias de alegatos. El 22 y 29 de junio respectivamente, previa solicitud de los promoventes, se llevaron a cabo en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, las audiencias de alegatos solicitadas dentro los expedientes **TEEA-JDC-005/2026** y **TEEA-RAP-002/2026**.

12. Cierre de instrucción. El 22 de julio, la magistratura instructora, ordenó cerrar instrucción, toda vez que en los expedientes en que se actuó se encontraban debidamente sustanciados, no existía trámite o diligencia pendiente por realizar y obraban en autos todos los elementos necesarios para resolver. En consecuencia, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, dado que se trata de diversos recursos de apelación y juicios de la ciudadanía interpuestos por: *i)* presidentes municipales en funciones, *ii)* ciudadanía por su propio derecho; y, *iii)* partidos políticos a través de sus representaciones ante el Consejo General, en contra del Acuerdo **CG-A-14/26 y su Anexo UNO**, mediante el cual se expidieron los Lineamientos de Paridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 354, 355, fracciones I y VI del Código Electoral, 9 y 10 fracciones I y V del Reglamento Interior y 1°, 2°, 9° y 10°, fracción V de los Lineamientos.

III. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía TEEA-JDC-005/2026.

Este Tribunal Electoral estima que el promovente no acredita la existencia de un interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues contrario a lo que alega, no demuestra que las disposiciones que pretende que se invaliden le ocasionen una afectación actual y directa en alguno de sus derechos político-electorales o en su esfera jurídica.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el promovente sustenta sus agravios en la supuesta posibilidad de que las reglas previstas en el acuerdo impugnado incidan en su esfera

⁷ Ello dado el escrito de desistimiento que el mismo presentó ante el Instituto Local, referido en el numeral 3 del presente apartado.

jurídica durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. Sin embargo, dicho planteamiento se sustenta en hechos futuros e inciertos, pues depende de que, en su oportunidad, el promovente cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable, participe como candidato y, en su caso, sea postulado por el partido político correspondiente conforme a los procedimientos de selección que éste determine o pueda registrarse por la vía independiente.

En ese sentido, las disposiciones impugnadas no generan, por sí mismas y en este momento, una afectación real y directa a la esfera jurídica del promovente, ya que su aplicación está condicionada a una serie de actos que aún no han acontecido. Por ello, no es posible afirmar que el acuerdo controvertido defina desde este momento su situación jurídica frente al próximo proceso electoral o que lo excluya anticipadamente de la posibilidad de contender por razón de género, por una candidatura en el municipio donde reside.

Lo anterior resulta insuficiente para tener por satisfecho el requisito de interés jurídico, pues, conforme a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior⁸ y de la SCJN⁹, es indispensable que la parte promovente identifique el derecho sustancial presuntamente vulnerado y acredite que el acto impugnado incide de manera directa e inmediata en su esfera jurídica, de tal forma que la intervención de este Tribunal Electoral sea necesaria y útil para restituir el supuesto derecho afectado.

Sin embargo, en el caso concreto, ello no acontece, ya que el promovente sustenta su pretensión en hechos de realización incierta y eventual, cuya actualización depende de actos futuros que pueden o no materializarse.

En consecuencia, no se acredita la existencia de una afectación real, actual, personal y directa a su esfera jurídica, sino únicamente una inconformidad personal con la forma en la que la autoridad determinó la aplicación de una acción afirmativa consistente en reservar 6 ayuntamientos para la postulación exclusiva de mujeres; no obstante, carece de una posición jurídica diferenciada que justifique su intervención en esta instancia jurisdiccional para acreditar el requisito de interés jurídico y, por tanto, justificar la procedencia del medio de impugnación. **En ese sentido, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral, en relación con el artículo 222, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior, por lo que el presente medio de impugnación debe desecharse.**

Por otro lado, tampoco es posible acreditar el interés legítimo que afirma el promovente, dado que, en términos de lo previsto por la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 de la extinta Segunda Sala de la SCJN, para que exista interés legítimo es necesario, entre otros requisitos, que quien promueve

⁸ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁹ Tesis XXII.2o.5 K de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN"** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, página 998.

pertenezca al grupo de personas cuyo interés difuso protege la norma constitucional y que el acto reclamado afecte ese interés.

En el presente asunto, el acuerdo impugnado establece los Lineamientos de Paridad que contienen acciones afirmativas dirigidas a garantizar que las mujeres tengan un acceso efectivo a los cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. Estas medidas buscan reducir las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por ello, el interés difuso que dichas medidas protegen corresponde a la colectividad integrada por las mujeres. En consecuencia, el promovente no forma parte del grupo cuya protección persiguen los lineamientos impugnados.

Así, el hecho de que el promovente sea hombre, tenga la intención de ser candidato y resida en uno de los municipios reservados exclusivamente para la postulación de mujeres, no es suficiente para acreditar un interés legítimo. De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 de la extinta Primera Sala de la SCJN, ello no demuestra que el acuerdo impugnado le cause una afectación personal, actual y jurídicamente relevante al interés difuso protegido, ni que incida de manera directa en su esfera jurídica.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral y 222, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior, este órgano jurisdicción determina que **debe desecharse** el juicio de la ciudadanía **TEEA-JDC-005/2026** promovido por el ciudadano Luis Ricardo Leos Alcalá.

IV. Cuestión previa – Determinación de procedencia de la demanda que dio inició al expediente TEEA-RAP-003/2026.

De manera previa al estudio de la procedencia de los medios de impugnación, resulta necesario señalar que, tal como se desprende del antecedente identificado con el número 2 de la presente sentencia, el partido político MORENA presentó dos medios de impugnación, el primero de ellos a través del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Aguascalientes y, el segundo a través de la representante propietaria del mencionado instituto político ante el Consejo General.

Al respecto, la Sala Monterrey¹⁰ ha establecido que, por regla general, el derecho a impugnar solo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, por ello, cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, se actualiza la preclusión y, en consecuencia, esa parte se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

Este criterio deriva de la referida Jurisprudencia 33/2015 de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR**

¹⁰ En asuntos como el correspondiente a la determinación de improcedencia del **SM-RAP-29/2026**.

AGOTAMIENTO¹¹, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

No obstante, en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**”¹², la Sala Superior determinó que, es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

En ese sentido, una vez analizados los dos escritos de demanda promovidos por MORENA, esta autoridad electoral considera que los planteamientos establecidos en los mismos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

En consecuencia, al haberse presentado ambos escritos dentro del término previsto por el artículo 301 del Código Electoral, es que este órgano jurisdiccional determina que **es improcedente el desechamiento de la segunda demanda promovida por MORENA por preclusión o agotamiento del derecho de acción, por lo que deberá de procederse a su estudio.**

V. Procedencia de los Recursos de Apelación y Juicios de la Ciudadanía TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS.

Los recursos de apelación y juicios de la ciudadanía promovidos por: *i)* presidentes municipales en funciones, *ii)* mujeres ciudadanas; y, *iii)* representaciones de partidos políticos ante el Consejo General, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10° y 11 de los Lineamientos.

1. Forma. Las demandas cumplen el presente requisito porque: **a)** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; **b)** en ellas se hacen constar el carácter de las partes promoventes; **c)** se identifica el acto impugnado; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo y forma, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el 27 de mayo en sesión ordinaria del Consejo General y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable los días 1 y 2 de junio, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

¹² Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

3. Legitimación y personería. Las partes promoventes se encuentran legitimadas, toda vez que quienes suscriben cuentan con la personería debidamente reconocida y acreditada ante el Instituto Local, como se desprende de la siguiente tabla:

Expediente	Promoventes	Carácter reconocido
TEEA-RAP-001/2026	Gilberto Gutiérrez Lara	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Aguascalientes
TEEA-RAP-006/2026	Israel Ángel Ramírez	Representante suplente del PAN ante el Consejo General
TEEA-JDC-007/2026	Erick Muro Sánchez	Presidente municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos
TEEA-JDC-008/2026	Jorge Delgado Ibarra	Presidente municipal del Ayuntamiento de El Llano
TEEA-RAP-002/2026	Miguel Ángel Ortega Arce	Representante suplente del PT ante el Consejo General
TEEA-RAP-003/2026	Amelia Ávila Reyes	Representante propietaria de MORENA ante el Consejo General
TEEA-RAP-004/2026	Brandon Amauri Cardona Mejia	Representante propietario del PRI ante el Consejo General
TEEA-RAP-005/2026	Juan Manuel Ramírez Velasco	Representante legal de MC
TEEA-JDC-006/2026	Miriam Figueroa Vásquez, Paulina Rubí Nieto Arenas, Juana María Castro Campos, Laura Olivia Macías Trejo, Mayra Arlette Esquivel Hernández, Luz Camila Guerra Acevedo, Luz María Padilla de Luna, Anayeli Muñoz Moreno y Martha Consuelo Rodríguez Arredondo.	Ciudadanas que se ostentaron como mujeres integrantes del género históricamente discriminado

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que las partes promoventes controvierten el Acuerdo **CG-A-14/26**, emitido por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha 27 de mayo, mediante el cual se expidieron los Lineamientos de Paridad. Lo anterior, al considerar que dicho acuerdo incide de manera directa en su esfera jurídica, pues regula las reglas aplicables para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, respecto de las mujeres promoventes, este órgano jurisdiccional considera que sí cuentan con interés legítimo para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto por la Jurisprudencia 8/2015, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"** ¹³, cualquier mujer está legitimada para promover un medio de impugnación cuando se controviertan medidas relacionadas con el derecho fundamental de paridad de género, ya que la eventual vulneración de dicho principio produce una afectación en la esfera jurídica de todas las mujeres, por pertenecer al grupo históricamente discriminado en beneficio del cual se pretende la instauración de la medida alegada, así como por el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Por otra parte, la Jurisprudencia 9/2015, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"** ¹⁴, reconoce que las personas integrantes de un grupo históricamente discriminado cuentan con interés legítimo para acudir a juicio cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales, pues ello constituye un mecanismo de tutela efectiva para garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y remover los obstáculos que impiden su plena participación.

En consecuencia, al controvertirse un acuerdo que establece las reglas de paridad que regirán el próximo Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, las promoventes, en su calidad de mujeres e integrantes del grupo históricamente discriminado, cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, al estar en posibilidad de verse afectadas por los efectos que pudiera generar los lineamientos respecto del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, los promoventes que actualmente ejercen el cargo de presidentes municipales, también cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues, si bien el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes aún no ha iniciado y la posibilidad de contender en elección consecutiva se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en su caso, al respaldo de la ciudadanía mediante el sufragio, lo cierto es que el acto reclamado si produce una afectación a su esfera jurídica.

Ello es así, porque las reglas de paridad que regirán el próximo proceso electoral determina que en el municipio que actualmente gobiernan únicamente podrán postularse mujeres a la presidencia municipal, excluyendo la posibilidad de que los presidentes municipales que se encuentran en funciones puedan ser postulados para ejercer la elección consecutiva.

En ese sentido, la afectación que aducen no es equiparable a la de cualquier ciudadano que únicamente tenga una expectativa de participar en el próximo proceso electoral, pues los promoventes actualmente ejercen el cargo respecto del cual se prevé la posibilidad de elección consecutiva.

Así, aunque la reelección constituye una modalidad del derecho a ser votado y no un derecho absoluto o automático, conforme a la Jurisprudencia 13/2019 de la Sala Superior de rubro **"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN"** ¹⁵, ello no impide reconocer que el acuerdo impugnado incide de manera directa e

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

inmediata en dicha posibilidad jurídica, por lo que los promoventes cuentan con interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional.

Finalmente, los partidos políticos también cuentan con interés jurídico, en virtud de que el acuerdo controvertido establece obligaciones y criterios que deberán observar en la postulación de sus candidaturas, por lo que su contenido incide directamente en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes durante el proceso electoral.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque el Código Electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación y juicio de la ciudadanía, por la que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

VI. Tercerías interesadas.

Los escritos presentados por las personas ciudadanas Yesica Marfa Chavez Murillo, María Isabel Silva Guzman, Alejandra de Lira Macías, María Susana Gómez Macías, Lucero Molina Contreras, Edith Murillo Martínez, Marina Hernández Galván, Rosa Briceyra Briano Molina, Adriana Josefina Rivera Robledo y Nayeli Guadalupe Mendoza Gutiérrez, en su carácter de ciudadanas por su propio derecho y mujeres integrantes del género históricamente discriminado, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 311, fracción III del Código Electoral.

Lo anterior porque: **a)** fueron presentados ante la autoridad responsable; **b)** en ellos se hace constar el nombre de la persona tercera interesada; **c)** señalan domicilio para recibir notificaciones; **d)** ofrecen y aportan pruebas, y; **e)** hacen constar su nombre y firma autógrafa.

VII. Estudio de fondo.

1. Precisión del acto impugnado.

De conformidad con la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁶, este órgano jurisdiccional tiene el deber de leer cuidadosa y detenidamente los medios de impugnación acumulados y precisar el acto que en ellos se impugna, así como los agravios planteados, a fin de determinar con exactitud la intención de las partes promoventes.

Bajo esa lógica, del análisis de las demandas, se advierte que, las partes promoventes impugnan el **Acuerdo CG-A-14/26 y su Anexo UNO** emitido por el Consejo General el Instituto Local en la sesión ordinaria de fecha 27 de mayo, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad, **únicamente por lo que refiere a la implementación de la medida afirmativa de reserva de exclusividad por deuda histórica**, consistente en la determinación de que para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, la postulación de las planillas de los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos únicamente

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

podrán encabezarse por formulas del género femenino para las candidaturas a las presidencias municipales correspondientes; disposición que es aplicable para partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Además de que, por lo que respecta al medio de impugnación **TEEA-RAP-006/2026**, en el la representación del PAN también impugna la notificación y/o convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo y a la sesión de la Comisión de Normatividad de fecha 22 de mayo.

2. Metodología de estudio.

Para resolver el presente medio de impugnación, en atención a la complejidad de la presente controversia, tanto por su volumen, como por la variedad de cuestionamientos planteados en las diversas demandas, los agravios, para su tratamiento eficaz, exhaustivo y sistemático, serán agrupados por temas para su valoración o estudio, con independencia de la parte que hubiere presentado la demanda respectiva.

De acuerdo al siguiente orden:

1. La legalidad en la notificación del acuerdo impugnado realizada al PAN.
2. El exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad responsable y la falta de idoneidad, proporcionalidad y necesidad en la medida implementada.
3. La vulneración al derecho de libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
4. La vulneración al derecho a ser votado de los hombres que deseen participar en alguna de las seis demarcaciones territoriales que se establecieron como exclusividad por deuda histórica.
5. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
6. La vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.
7. La vulneración al derecho de reelección o elección consecutiva de las personas que actualmente ocupan alguna de las seis presidencias municipales en los ayuntamientos en que se estableció esta reserva de exclusividad.
8. La afectación al sistema democrático y a la libre voluntad ciudadana.
9. La disminución de posibilidades de las mujeres a ser postuladas en los cinco ayuntamientos que no tienen una reserva de exclusividad, como consecuencia de la implementación de la medida impugnada.
10. La omisión institucional de la autoridad responsable respecto de su deber de promover, fomentar y coadyuvar activamente en la construcción de liderazgos femeninos y condiciones de competitividad real.
11. La falta de gradualidad de la medida impugnada.
12. La falta de prevención del acuerdo impugnado de que pasaría si un partido político no postulaba en todos los ayuntamientos de municipios que integran el estado de Aguascalientes.

13. La inaplicabilidad del criterio emitido por la Sala Guadalajara en el expediente **SG-JDC-36/2026 y acumulados**.
14. La violación al derecho del electorado a evaluar mediante el voto a sus autoridades de elección popular.
15. La imposición de una negativa automática de registro, sin permitir una verificación integral del cumplimiento de paridad, ni un procedimiento de prevención, requerimiento y subsanación.
16. La vulneración al derecho de la militancia y de la ciudadanía a participar en los procesos internos de selección de candidaturas.
17. La vulneración al principio de no regresividad.

Sin que lo anterior le cause afectación jurídica alguna a las partes, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁷**.

3. Planteamiento de la controversia.

De conformidad con lo expuesto por las partes promoventes y la autoridad responsable, este Tribunal Electoral considera que la controversia radica en determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable reservara exclusivamente para mujeres la postulación de presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, independientemente del tipo de postulación.

Y exclusivamente en lo que corresponde al expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-006/2026**, determinar si fue o no correcta la notificación del acuerdo impugnado al PAN.

4. Pretensión y causa de pedir

Respecto a la pretensión y causa de pedir de las partes promoventes, estas consisten en la solicitud de revocación del acuerdo impugnado **únicamente por lo que refiere a la implementación de la medida afirmativa de reserva de exclusividad por deuda histórica**, consistente en la determinación de que para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, la postulación de las planillas de los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos únicamente podrán encabezarse por formulas del género femenino, para las candidaturas a las presidencias municipales correspondientes; disposición que es aplicable para partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

5. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que, en primer lugar, **debe desecharse** el juicio de la ciudadanía **TEEA-JDC-005/2026** dado que el promovente carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el acto controvertido; y, en segundo lugar, **debe revocarse parcialmente** el acuerdo impugnado y su

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Anexo UNO, correspondiente a los “Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, exclusivamente por lo que hace a la medida de reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales de los **Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos** implementada para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

Además de ordenarse al Instituto Local que, realice un nuevo análisis a efecto de que, en ejercicio de su competencia, establezca una medida afirmativa proporcional y pertinente con parámetros objetivos para cumplir con la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes que genere competitividad de las candidaturas mujeres y haga efectiva la paridad en su vertiente cualitativa.

6. Desarrollo y justificación de la decisión.

6. 1. Marco normativo.

6.1.1. Interés jurídico.

El artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral, así como el artículo 222, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior, disponen que los medios de impugnación serán considerados improcedentes cuando la persona que los promuevan no tenga un interés jurídico que se vea afectado por el acto o resolución que pretenda impugnar.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente, es necesario que quien lo promueve demuestre que el acto o la resolución impugnada le causa un perjuicio directo en sus derechos o en su situación jurídica. En caso contrario, si la persona no acredita un interés individual y directo en el asunto, es decir, si el acto impugnado no afecta de manera significativa en alguno de los derechos que integran su esfera jurídica, el medio de impugnación deberá considerarse improcedente.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁸, establece que, dicho interés se actualiza cuando, en la demanda, la parte actora aduce la vulneración de un derecho sustancial y, además, demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar la afectación reclamada.

Asimismo, la citada jurisprudencia precisa que el interés jurídico procesal se satisface cuando la persona promovente formula planteamientos encaminados a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnados, de manera que dicha determinación produzca la restitución en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

En consecuencia, cuando concurren estos elementos, se tiene por acreditado el interés jurídico procesal de la parte actora para promover el medio de impugnación, lo que permite al órgano

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

jurisdiccional analizar el fondo de la controversia y pronunciarse sobre la procedencia de la pretensión planteada.

Por otra parte, la SCJN en la Tesis XXII.2o.5 K de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN”***¹⁹, dispone que, en efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye.

En ese orden de ideas, la prueba de que existe interés jurídico en la parte actora, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho.

Por ello, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión de la parte actora debe tener como base el interés jurídico que se invoca.

En ese sentido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos la declaración o sentencia de condena que se pretende.

Por lo que puede concluirse que, el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito; y, en segundo lugar, que la parte responsable, o en su caso, cualquier otra parte interesada, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

6.1.2. Interés legítimo.

La Primera Sala de la SCJN en la Jurisprudencial 1a./J. 38/2016 de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”***²⁰, establece que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, la cual puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra naturaleza.

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS***

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, página 998.

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690.

PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”²¹, determina que, para acreditar el interés legítimo, debe demostrarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque, si el interés legítimo supone una afectación jurídica a la persona quejosa, ésta debe demostrar su pertenencia al grupo que, en específico, sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

6.1.3. Facultad reglamentaria del Instituto Local.

Los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV de la Constitución General establecen las bases que rigen la función estatal de organizar las elecciones, la cual se ejerce a través del INE y de los organismos públicos locales electorales, cuyas actuaciones deben sujetarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y definitividad, en los términos previstos por la propia Constitución y la legislación electoral aplicable.

Por su parte, el artículo 17, apartado B de la Constitución Local, en relación con el artículo 66 del Código Electoral, disponen que el Instituto Local es el organismo público local electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad. Asimismo, establece que en el desempeño de sus atribuciones deberá ajustarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y definitividad.

En concordancia con lo anterior, los artículos 75, fracciones XX del Código Electoral, así como el artículo 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Local, reconocen y desarrollan las atribuciones de dicho Instituto, como organismo público autónomo encargado de la función electoral en el ámbito local. En ese sentido, prevé que el Consejo General, cuenta con la facultad de expedir los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del instituto, así como para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral en la elección de Gubernatura, diputaciones, Ayuntamientos de los Municipios, personas Magistradas y personas Juzgadoras.

En ese sentido, dicha facultad constituye una expresión de la potestad reglamentaria del Consejo General, entendida como la atribución jurídica para establecer las reglas necesarias que permitan desarrollar, precisar y hacer operativas las disposiciones legales en materia electoral, siempre que ello resulte indispensable para garantizar la adecuada organización y vigilancia de los procesos electorales, así como para el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

²¹Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

No obstante, resulta importante precisar que, dicha potestad reglamentaria debe ejercerse en observancia de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, los cuales constituyen límites inherentes al ejercicio de la potestad reglamentaria y deben ser respetados con independencia de las atribuciones conferidas por la Constitución General, la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento Interior del Instituto Local.

6.1.4. Reserva de ley y subordinación jerárquica.

La SCJN a través de la tesis jurisprudencial 30/2007 de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**²², dispone que la reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, es decir, excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la persona legisladora ordinaria ha de establecer por sí misma la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

Por otra parte, señala que la subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Por tanto, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además de que, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

6.1.5. Test de proporcionalidad

La Constitución General, en su artículo 1º, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

progresividad. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41 del propio ordenamiento constitucional, reconocen el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada y establece el marco constitucional en el que dicho derecho se ejerce dentro del sistema democrático y electoral.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 23, reconoce el deber de los Estados de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Bajo estos parámetros constitucionales y convencionales, debe considerarse que los derechos fundamentales, incluidos los derechos político-electorales, no tienen carácter absoluto, por lo que pueden admitir modulaciones o límites siempre que éstos se encuentren debidamente justificados.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN en la Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 de rubro **"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"** ²³, sostuvo que, si bien los derechos fundamentales no son absolutos, las restricciones a su ejercicio únicamente son constitucionalmente válidas cuando: **a.** sean admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, quien legisla, sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Constitución General; **b.** sean necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por quien legisla no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, **c.** ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En ese sentido, la extinta Primera Sala de la SCJN desarrolló la metodología del test de proporcionalidad, criterio que dio origen a la tesis aislada **1a. CCLXIII/2016** de rubro **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"** ²⁴, en la que sostuvo que, una vez identificado que una medida incide en el ámbito de protección de un derecho fundamental, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus

²³ Consultable en: Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533.

²⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad.

En ese orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: **a.** que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; **b.** que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; **c.** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, **d.** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a esta primera etapa, la tesis **1a. CCLXVI/2016** de rubro "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**"²⁵, establece que toda medida restrictiva debe perseguir un objetivo previsto o permitido por la Constitución, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención de quien legisla en el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, en cuanto a la segunda etapa, la tesis **1a. CCLXVIII/2016** de rubro "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**"²⁶, precisa que debe verificarse si existe una relación de instrumentalidad entre la medida y el fin perseguido, es decir, si el medio adoptado contribuye objetivamente a la consecución del propósito constitucional. La idoneidad no exige que la medida garantice plenamente el resultado, sino únicamente que sea apta para favorecer su realización.

Superado dicho examen, corresponde analizar la necesidad de la medida. Sobre este aspecto, la tesis **1a. CCLXX/2016** de rubro "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**"²⁷, establece que debe determinarse si existen medios alternativos igualmente eficaces para alcanzar el mismo objetivo constitucional que resulten menos restrictivos para el derecho afectado; y que, de existir una alternativa de igual eficacia que implique una menor afectación, no se puede determinar que la medida supera el examen de necesidad.

²⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

²⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911

²⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

Finalmente, la tesis 1a.CCLXXII/2016, de rubro **"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"**²⁸, dispone que corresponde ponderar el grado de satisfacción del fin constitucional frente a la intensidad de la afectación ocasionada al derecho fundamental, a efecto de determinar si el beneficio constitucional obtenido justifica la restricción impuesta; y que, sólo cuando exista un equilibrio razonable entre ambos extremos podrá concluirse que la medida resulta constitucionalmente proporcional.

Si bien las tesis citadas se refieren expresamente al análisis de medidas legislativas, la metodología del test de proporcionalidad ha sido adoptada por la Sala Superior como parámetro de control de constitucionalidad respecto de actos y disposiciones emitidos por autoridades electorales cuando éstos inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales. En consecuencia, dicha metodología resulta igualmente aplicable para examinar la validez constitucional de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones generales emitidas por los organismos públicos locales electorales, en la medida en que puedan restringir o incidir en el ejercicio de tales derechos.

6.1.6. Paridad de género.

El artículo 68, fracción IX del Código Electoral, dispone que una de las finalidades del Instituto Local, es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, el artículo 75, fracción XXIX del mismo Código Electoral, estipula que dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra la de garantizar el principio de paridad de género, el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, así como establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"**²⁹, señaló que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad

²⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

²⁹ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

En ese orden de ideas, el artículo 143, párrafo segundo del Código Electoral, establece las reglas en materia de paridad de género que deben observar, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y los partidos políticos para el registro de candidaturas, en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos por ambos principios.

Asimismo, las fracciones I, II, III, IV y V del referido párrafo, prevé las reglas aplicables a cada una de las modalidades de paridad, en los términos siguientes:

a. Paridad en las Fórmulas.

Dispone que la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas comunes y coaliciones -considerando a cada partido político que las integre de manera individual-, para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y para la integración de las planillas de Ayuntamiento por ambos principios, deberá realizarse mediante fórmulas que deberán conformarse con una persona propietaria y una suplente que pertenezcan al mismo género.

b. Paridad Horizontal.

Respecto de la paridad horizontal, para la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones -considerando a cada partido político que las integre de manera individual-, tanto para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, como para las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, o bien, el porcentaje más cercano a este, en caso de que el número de postulaciones sea impar, correspondan a personas del mismo género.

c. Paridad Vertical.

Respecto a la paridad vertical, señala que la integración de las planillas a ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que postulen los partidos políticos, coaliciones -considerando a cada partido político que las integre de manera individual-, y candidaturas independientes, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros.

En ese sentido, dispone que, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de personas ciudadanas que ocuparán el cargo de la presidencia municipal, posteriormente podrán listar el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidurías para la misma, y al final la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de la Sindicatura o Sindicaturas, o bien, después de la fórmula postulada al cargo de la presidencia municipal, se podrá listar la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de la Sindicatura o Sindicaturas -según lo decida cada partido político- y posteriormente el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidurías necesarias.

Lo anterior en la inteligencia de que, si la fórmula postulada al cargo de la presidencia municipal es del género femenino, la fórmula siguiente que se postule, ya sea de la sindicatura o de la primer Regiduría, deberá ser del género masculino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar la planilla respectiva.

d. Paridad Vertical en las listas de regidurías de representación proporcional.

En cuanto a la paridad vertical en las listas de regidurías de representación proporcional, el artículo dispone que la conformación que hagan los partidos políticos y candidaturas independientes, de cada una de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de la lista de Regidurías al ayuntamiento por el principio de representación proporcional una fórmula del género masculino, la siguiente fórmula deberá corresponder al género femenino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista; y

e. Sesgo.

Por otra parte, respecto a la regla de no sesgo, señala que los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior; y que, en el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político, o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

Adicionalmente, este artículo en la fracción V, inciso b) establece que la Consejería que presida el Instituto Local, una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género contenidas en este artículo, y en caso de incumplimiento, podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para que en el término de setenta y dos horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.

Finalmente, dispone que, transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública; no obstante, el Consejo General en el ámbito de sus competencias, podrá requerirles de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación haga la sustitución adecuada. En caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En ese orden de ideas, el artículo 143 A, fracciones I y II, inciso a) y b) del mismo Código Electoral, precisa que, de no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se aplicará el siguiente procedimiento a fin de garantizarla:

En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se les negará el registro, a las fórmulas registradas por el partido político o coalición, en orden ascendiente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el sesgo de cada partido político; y

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y

b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, candidatura propietaria y suplente.

Las listas de candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos por ambos principios, deberán especificar cuáles personas de las listas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

6.1.7. Autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

El artículo 41, base I de la Constitución General, así como el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 2, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines consisten en promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos de la propia ley y de las demás leyes federales o locales aplicables.

A su vez, el artículo 34, numeral 2, inciso d) y e) de la citada ley, dispone que se consideran asuntos internos de los partidos políticos, el determinar los procedimientos y requisitos para seleccionar sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

6.1.8. Convocatorias de las sesiones ordinarias de la Comisión Temporal de Normatividad.

El artículo 8°, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Local, **dispone que el Consejo General aprobará la integración o creación de Comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o temporales**, ello con la finalidad de que el Instituto realice la función pública estatal de organizar las elecciones, promover y contribuir a la construcción de cultura cívica, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de las leyes de la materia.

Por su parte, el punto de acuerdo CUARTO del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8° Y 10° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*, con clave **CG-A-78/25**, aprobado en fecha 27 de noviembre de 2025, **establece que la Comisión de Normatividad del Consejo General del Instituto Local, por su naturaleza, es de carácter temporal.**

En ese orden de ideas, el artículo 19, numeral 2 del citado Reglamento dispone que **las Comisiones³⁰ temporales del Consejo deberán reunirse, por lo menos, dos veces al año en sesión ordinaria, previa convocatoria realizada por medios electrónicos por su Presidencia o por la mayoría de sus integrantes, lo que resulta aplicable a dicha Comisión de Normatividad.**

6.1.9. Convocatoria a las sesiones del Consejo General.

El artículo 17 del Reglamento de Reuniones y Sesiones, establece que la persona titular de la Presidencia del Consejo General es la facultada para convocar a las sesiones ordinarias. Asimismo, dispone que dichas sesiones deberán celebrarse una vez al mes, tanto durante el proceso electoral como fuera de éste.

Para tal efecto, señala que la Presidencia deberá convocar a las Consejerías Electorales, así como a las personas representantes propietarias y suplentes de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General; precisando que, durante el proceso electoral correspondiente, también deberá convocar a las personas representantes de las candidaturas independientes al cargo de la gubernatura.

³⁰ La reunión de Consejerías Electorales con la participación de la Secretaría Operativa y, según se establezca en el acuerdo respectivo de integración o creación de la Comisión, las representaciones de los Partidos Políticos y en su caso de las Candidaturas Independientes. Comisiones que de manera permanente o temporal realizan una función pública electoral estatal encomendada.

El precepto también prevé que la Presidencia podrá invitar a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE, o a quien la represente, así como a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, cuando los asuntos a tratar sean de su competencia.

Finalmente, establece que la convocatoria deberá precisar el lugar, el día, la hora y el medio en que se celebrará la sesión, además de señalar si ésta tendrá el carácter de ordinaria o extraordinaria.

Por otra parte, el artículo 74, párrafo segundo, en relación con el artículo 18 del mismo Reglamento, dispone que las sesiones ordinarias deberán convocarse con una anticipación mínima de setenta y dos horas; y que dichas convocatorias deberán hacerse del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General, de las representaciones³¹ y de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE, mediante el Sistema de Notificaciones³².

Además, prevé que, cuando por causa justificada o de fuerza mayor no sea posible realizar la notificación a través del Sistema de Notificaciones³³, las consejerías recibirán por escrito la convocatoria en las instalaciones del Instituto o en el domicilio que tengan registrado en sus archivos. Tratándose de las representaciones de los partidos políticos, la convocatoria deberá entregarse en el domicilio oficial registrado ante el Instituto Local y en el caso de las representaciones de candidaturas independientes, deberá notificarse en el domicilio que hayan señalado para tal efecto. La Vocalía Ejecutiva será notificada en el domicilio oficial de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado.

26

Por último, en lo que respecta a las notificaciones, el artículo 325 del Código Electoral señala expresamente que, si en la sesión que celebre el órgano electoral con motivo de la aprobación del acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General, automáticamente se tendrá por notificado para todos los efectos legales.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**³⁴, señaló los requisitos fundamentales para que se actualice este tipo de notificación, a saber: **a)** La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y, **b)** que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

³¹ Personas representantes propietarias y suplentes de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo; así como aquellas representantes de las candidaturas independientes al cargo de la gubernatura durante el proceso electoral correspondiente.

³² Sistema informático creado expresamente a fin de proporcionar a quienes integran el Consejo y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE o a su representación, la documentación e información necesaria para el análisis y discusión de los asuntos incluidos en el orden del día de las reuniones y sesiones.

³³ Cuyo sistema se encuentra regulado en los “Lineamientos para la implementación y uso de la plataforma digital, en cumplimiento al artículo tercero transitorio del reglamento de reuniones y sesiones del consejo general del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, consultable en: https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/30/65_LTO_PLATAFORMA_DIGITAL.pdf

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

6. 2. Caso Concreto.

El Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo **CG-A-14/26**, mediante el cual aprobó los Lineamientos de Paridad dentro de los cuales, entre otras acciones, adoptó una acción afirmativa a la que denominó “reserva de exclusividad por deuda histórica”, consistente en ordenar la postulación exclusiva de personas del género femenino en el cargo de presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

Dicha medida fue ordenada para la postulación de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, estableciendo que la fórmula que se postulara para tal cargo debía ser integrada por personas del género femenino tanto en el cargo de candidatura propietaria, como de candidatura suplente; y señalándose que, en el caso de las mujeres trans, éstas se computaran como una fórmula de género femenino.

En ese sentido se estableció que, en ninguna circunstancia, se permitiría la postulación de personas del género masculino en los cargos antes mencionados; y, se determinó que en caso de existir incumplimiento en la postulación a candidaturas en cargos que gozan de reserva de exclusividad, se procedería a lo siguiente:

1. Se requerirá a quien postula para que, en un plazo de setenta y dos horas, realice una sustitución de la fórmula postulada, por una fórmula integrada por personas del género femenino.
2. De no realizarse lo anterior, el Consejo General realizará un ajuste de prelación de oficio, en el cual hará lo siguiente:
 - a. Desplazará a la fórmula masculina postulada ilegalmente en la presidencia municipal y otorgará dicho cargo a la fórmula del género femenino que ocupe la posición inmediata inferior en la planilla correspondiente, es decir, a la Sindicatura.
 - b. Posteriormente, verificará si se cumple con la alternancia y, en caso de que el ajuste anterior genere una duplicidad de género en posiciones contiguas se reajustará el orden de las fórmulas de las Regidurías para dar cumplimiento a la alternancia.
3. En caso de que no exista ninguna fórmula femenina en toda la planilla para realizar el ascenso, se tendría por no presentada la solicitud de registro del ayuntamiento que corresponda.
4. Tratándose de convenios de coalición o candidaturas comunes que no respeten esta regla de reserva de exclusividad en los seis municipios reservados, el Consejo General se reservó la facultad de realizar los ajustes necesarios en las resoluciones de registro de dichos convenios, para garantizar su cumplimiento.

En contra de dicha determinación, se promovieron diez medios de impugnación, por parte de seis partidos políticos, dos actuales presidentes municipales en funciones de los Ayuntamientos de Rincón de Romos y El Llano, un grupo de mujeres y un ciudadano³⁵. En los cuales contravinieron el

³⁵ Del cual, mediante la presente sentencia se determinó su desechamiento por no contar en interés jurídico, ni legítimo para controvertir el acuerdo impugnado.

acuerdo en marras, **únicamente por lo que respecta a la medida de reserva de exclusividad por deuda histórica** implementada para el futuro Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

En dichos medios de impugnación indicaron que esta medida vulnera los siguientes derechos y principios electorales:

1. El derecho de libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
2. El derecho a ser votado de los hombres que deseen participar en alguna de las seis demarcaciones territoriales que se establecieron como exclusividad por deuda histórica.
3. Los principios de certeza y seguridad jurídica.
4. El derecho de reelección o elección consecutiva de las personas que actualmente ocupan alguna de las seis presidencias municipales en los ayuntamientos en que se estableció esta reserva de exclusividad.
5. La libertad de asociación electoral y a la política de alianzas.
6. Al sistema democrático y a la libre voluntad ciudadana.

Asimismo, señalaron que:

1. La autoridad responsable excedió su facultad reglamentaria.
2. El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.
3. La medida implementada reduce la posibilidad de las mujeres a ser postuladas en los cinco ayuntamientos que no tienen una reserva de exclusividad.
4. Existe una omisión institucional de la autoridad responsable respecto de su deber de promover, fomentar y coadyuvar activamente en la construcción de liderazgos femeninos y condiciones de competitividad real.
5. Hay una falta de gradualidad de la medida implementada.
6. El acuerdo impugnado no prevé que pasaría si un partido no postulaba en la totalidad de los municipios que integran el estado de Aguascalientes.
7. El criterio emitido por la Sala Guadalajara en el expediente **SG-JDC-36/2026 y acumulados** es inaplicable y desproporcional en el contexto del estado de Aguascalientes.

Por otra parte, la representación del PAN, también se agravió de la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo, en la que se aprobó el acuerdo en mención y de las convocatorias a las sesiones o reuniones de trabajo que se realizaron por parte de la Comisión de Normatividad en donde se atendieron temas relacionados con la elaboración de los Lineamientos en cuestión.

6. 3. Valoración.

6.3.1. La legalidad en la notificación del acuerdo impugnado realizada al PAN.

En el recurso de apelación identificado con la clave **TEEA-RAP-006/2026**, la representación del PAN se duele de que no fue legalmente convocada, ni formalmente notificada conforme a lo establecido en el Reglamento de Reuniones y Sesiones a la sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad

de fecha 22 de mayo, pues a su dicho, solo se le informó mediante un correo electrónico, el cual carece de validez jurídica y le impidió su asistencia y participación a la sesión en mención, mismo agravio que establece en relación con la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo, indicando que por no haber sido debidamente notificada, no asistió a dicha sesión.

Además señala que al no haber asistido a la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo, en la cual se aprobó el acto impugnado, la Secretaría Ejecutiva debió de haberle notificado el mismo de manera formal, personal y mediante oficio, dado que a su criterio, no se actualiza el supuesto legal de la notificación automática o por presencia establecido en el artículo 325 del Código Electoral, el cual exige como presupuesto *sine qua non* la asistencia material, ininterrumpida y debidamente asentada en actas de la representación partidista en la sesión donde se debate y aprueba el orden del día respectivo.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable, de manera ilegal y excesiva, pretende convalidar la eficacia y obligatoriedad de un acto privativo generalizado -el acuerdo impugnado- bajo la premisa de la supuesta notificación por presencia señalada en el párrafo que precede y conforme a lo establecido en el punto de acuerdo CUARTO del acuerdo impugnado³⁶.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón al promovente**, en razón de que, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- El licenciado Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General, asistió a la reunión de trabajo que llevo a cabo la Comisión de Normatividad en fecha 21 de mayo.
- El PAN fue convocado a la sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad de fecha 22 de mayo, a través de un correo electrónico remitido por el asistente de la consejera electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez –presidenta de la Comisión de Normatividad-, mismo que se remitió a las representaciones propietaria y suplente del partido político en mención a las direcciones electrónicas que a dicho de la secretaría ejecutiva tienen registradas ante el Instituto Local.
- A la sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad de fecha 22 de mayo, no acudió ninguna persona en representación del PAN.
- En la reunión de trabajo de fecha 21 de mayo y en la sesión ordinaria de fecha 22 de mayo, ambas de la Comisión de Normatividad, no se discutió ni aprobó el proyecto de acuerdo **CG-A-14/26**, sino que únicamente se analizó, discutió y, en su caso, aprobó en sede de dicha

³⁶ El cual señala: “**CUARTO.** Se tienen por notificados del presente acuerdo y sus Anexos a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Comisión la propuesta del ordenamiento normativo consistente en los Lineamientos de Paridad, así como la documentación técnica y anexos vinculados con dicho instrumento³⁷.

- El PAN fue convocado a la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Local de fecha 27 de mayo y, a la reunión previa a la misma, ello a través del Sistema de Notificaciones del Instituto Local, mediante la cuenta de correo electrónico que la representación del partido político en mención, registro ante dicha institución.
- La representación del PAN no asistió a la reunión previa a la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo, la cual inició a las 9:00 horas; no obstante, según la información proporcionada por el Instituto Local, en dicha reunión no se acordaron modificaciones al proyecto de acuerdo identificado con la clave **CG-A-14/26**.
- La representación del PAN sí estuvo presente en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Local, celebrada a las 9:30 horas del día 27 de mayo, en la Sala de Consejerías, ubicada en el domicilio oficial del Instituto Local, en carretera Aguascalientes-Calvillo km. 8, desviación al norte 600 metros, Aguascalientes, Aguascalientes, en la cual se aprobó por unanimidad de votos de las consejerías electorales el acuerdo identificado con la clave **CG-A-14/26 y sus anexos**.

Lo anterior fue informado a este Tribunal Electoral por la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio **IEE/SE/0625/2026** y sus anexos respectivos³⁸.

30

³⁷ Ello es así, ya que, a dicho de la secretaria ejecutiva del Instituto Local, la Comisión de Normatividad únicamente actuó como órgano que llevo a cabo la propuesta de los "Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes", sin embargo, sin embargo, correspondió al Consejo General del Instituto Local, emitir el Acuerdo **CG-A-14/26** y sus anexos.

³⁸ Anexos que, entre otros, consistentes en copias certificadas de:

- a. Impresión del correo electrónico, correspondiente al aviso de sesión generado a través del Sistema de Notificaciones del Instituto Local, enviado vía correo electrónico a Daniela Castillo Martínez, en su calidad de administradora del mencionado sistema, en fecha 22 de mayo a las 08:49 horas, en el que se hace constar que se cargó una convocatoria en el mismo, informando que la reunión previa y la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Local se llevarían a cabo en fecha 27 de mayo a las 09:00 horas y 9:30 horas respectivamente, en modalidad híbrida. En dicho aviso también se indicó que en el referido Sistema de Notificaciones podían consultarse el proyecto de orden del día, los citatorios, los documentos correspondientes y, en su caso, el enlace electrónico para ingresar bajo la modalidad virtual.
- b. Impresión del correo electrónico del acuse de la notificación electrónica de fecha 22 de mayo a las 08:49 horas, del cual se desprende que el aviso de la reunión previa y de la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo fue remitido, entre otras personas destinatarias, al PAN, a través de su dirección de correo electrónico.
- c. Oficios identificados con las claves **IEE/P/0363/2026** e **IEE/P/0364/2026**, signados por la consejera presidenta del Instituto Local y dirigidos a las consejerías electorales del Consejo General, las representaciones de los partidos políticos y la representación del Instituto Nacional Electoral ante el Instituto Local, mediante los cuales se les convocó a la reunión previa y a la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo, a las 09:00 y 09:30 horas respectivamente.
- d. Lista de asistencia de la reunión previa del Consejo General de fecha 27 de mayo.
- e. Acta de oficialía electoral identificada con la clave **IEE/OE/041/2026**, en la que se hace constar el procedimiento de consulta del proyecto de acuerdo **CG-A-14/16**, en la cual, se aprecia la carga del documento en comento, así como sus anexos UNO y DOS.
- f. Constancias de las convocatorias -realizadas mediante correo electrónico del asistente de la consejera electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez- y, de la asistencia, de la reunión de trabajo de la Comisión de Normatividad de fecha 21 de mayo, así como de la sesión ordinaria de dicha Comisión de fecha 22 de mayo, las cuales se realizaron a las representaciones de los partidos políticos a través de correo electrónico, en sus cuentas registradas, ello en fechas 20 y 21 de mayo, respectivamente.
- g. Minutas de la reunión de trabajo y de la sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad fechas 21 y 22 de mayo respectivamente.
- h. Acta estenográfica y constancia audiovisual de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Local de fecha 27 de mayo -se hace constar que la misma fue presentada por la secretaria ejecutiva del Instituto Local en el expediente **TEEA-RAP-002/2026** acumulado al presente expediente, no obstante, solicitó que se incorporará al expediente **TEEA-RAP-006/2026**, por lo que obra en autos de este-.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 párrafo segundo del Código Electoral; y 17, 18 y 54 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Local, las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Local se deberán realizar mediante el Sistema de Notificaciones, cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, expresando los asuntos a tratar, el lugar, día, hora y medio en que, la misma se deba celebrar y la mención de su carácter de ordinaria. Tendrán los mismos efectos jurídicos que las realizadas en forma personal.

En ese sentido, una vez revisadas las constancias que obran en autos del expediente que al rubro se cita, se determina que **la convocatoria fue realizada conforme a la ley**, pues la misma se llevó a cabo a través del Sistema de Notificaciones y según se desprende del acta de oficialía electoral **IEE/OE/041/2026**, de los oficios identificados con las claves **IEE/P/0363/2026** e **IEE/P/0364/2026**, signados por la consejera presidenta del Consejo General y del acuse de notificación electrónica arrojado por el mencionado sistema, la misma cumplió con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, pues se realizó a las 08:49 horas del día 22 de mayo -es decir, respetando el plazo de realizarse con 72 horas de anticipación a la sesión que se convoca-, se señaló que se iba a llevar una sesión de carácter ordinaria, con modalidad híbrida o mixta, a las 9:30 horas -y a las 9:00 horas la reunión previa-, en la Sala de Consejerías en su domicilio oficial, ubicado en carretera Aguascalientes-Calvillo, km 8, desviación al norte 600 metros, Aguascalientes, Aguascalientes, y, se agregó el orden del día de los asuntos a tratar, así como la documentación correspondiente -en lo que interesa, el “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES” identificado con la clave **CG-A-014/26** y sus **anexos UNO y DOS**.

También, se desprendió que entre otras personas la convocatoria se realizó a las representaciones de todos los partidos políticos nacionales y locales -incluido el PAN-, por lo cual, de la valoración de las constancias antes precisadas, y atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 308, fracción I, inciso b), y 310, párrafos primero y segundo del Código Electoral, este Tribunal Electoral estima que, **la convocatoria al PAN a la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de mayo, sí fue realizada conforme a la ley**.

Definido lo anterior, queda evidenciado que el PAN conoció de manera plena el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el acuerdo impugnado, pues el licenciado Israel Ángel Ramírez, acudió a la sesión ordinaria del día 27 de mayo, en calidad de representante suplente de dicho instituto político y conoció previamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión respectiva, entre ellos, el relativo al acuerdo impugnado, por lo que de conformidad con el artículo 325 del Código Electoral, dicho partido político quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que ahora impugna, desde la celebración de dicha sesión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2001**, de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**³⁹, dado que al haber estado presente el representante suplente del PAN en la sesión en donde se aprobó el acuerdo impugnado y al haber tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de este, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente, es que **se aplicó correctamente la notificación automática del acuerdo impugnado.**

Además, es importante señalar que dicha representación presentó su medio de impugnación el 1 de junio ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, es decir, 3 días hábiles después de que se actualizó el supuesto de notificación automática -es decir, 2 días hábiles después de haber surtido sus efectos dicha notificación de conformidad con la Jurisprudencia 18/2009 de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**⁴⁰, por lo que no tuvo afectación jurídica alguna respecto de la oportunidad en la presentación de su recurso de apelación, pues se presentó dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

Finalmente, por lo que respecta a la convocatoria realizada por la consejera presidenta de la Comisión de Normatividad, a través de su asistente, a la sesión de la Comisión de Normatividad de fecha 22 de mayo, lo cierto es que, de la valoración las constancias señaladas con anterioridad, y atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 308, fracción I, inciso b), y 310, párrafos primero y segundo del Código Electoral, este Tribunal Electoral estima que, **la convocatoria realizada al PAN fue practicada conforme a la ley.**

Pues tal y como se ha expuesto en el marco normativo, la Comisión de Normatividad es una comisión de carácter temporal⁴¹, en ese sentido, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Local, las convocatorias a las sesiones ordinarias que la misma celebre deben de llevarse a cabo a través de los medios electrónicos, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrente, **si fue correcta la modalidad en la que se llevó a cabo dicha convocatoria.**

Además debe tenerse en consideración que, aún y cuando el recurrente se agravie de dicha convocatoria -la relativa a la sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad de fecha 22 de mayo-, lo cierto es que, los trabajos llevados a cabo en las sesiones o reuniones de trabajo de la Comisión de Normatividad en relación en el acuerdo impugnado, no generan una afectación a la esfera de derechos del recurrente, pues el mismo tiene efectos legales hasta que es aprobado por el Consejo General del Instituto Local.

³⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

⁴⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁴¹ La cual fue creada mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-78/25**, en la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 27 de noviembre de 2025.

Por ello, es que los agravios del recurrente resultan **infundados**.

6.3.2. El exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad responsable y la falta de idoneidad, proporcionalidad y necesidad en la medida implementada.

Las partes promoventes consideran que la determinación del Instituto Local de implementar la medida de reserva de exclusividad es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, al desbordar los límites formales y materiales de su facultad reglamentaria, transgrediendo el principio de reserva de ley e invadiendo el ámbito constitucional de competencia del constituyente.

Ello es así, pues a su juicio, la legislación electoral local ya prevé medidas o acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, por lo cual la autoridad administrativa queda sujeta a dichas disposiciones. No obstante, mencionan que la medida impugnada contraviene lo ya establecido en la normatividad electoral yendo más allá de lo que dispone.

Aunado a ello, mencionan que, la facultad reglamentaria del Instituto Local no le permite ampliar restricciones, crear prohibiciones, ni modificar el contenido esencial de derechos político-electorales, lo cual se llevó a cabo con la implementación de dicha medida, pues con ella se afecta el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el derecho de elección consecutiva de los hombres que actualmente ocupan el cargo de presidentes municipales en alguno de los ayuntamientos en donde se estableció la medida, el derecho a ser votado de los hombres que deseen participar en alguna de las seis demarcaciones territoriales que se establecieron como exclusividad por deuda histórica; así como los principios de certeza y seguridad jurídica, el sistema democrático y la libre voluntad ciudadana.

Asimismo, las partes promoventes establecen que, el modelo de reserva de exclusividad, implementado por el Consejo General creó una restricción de elegibilidad sustancial *ex novo*, lo que es únicamente competencia del legislativo, pues la autoridad responsable carece de competencia originaria para restringir geográficamente la participación del género masculino en cargos de elección popular, lo que consideran ocurrió, legislando de forma restrictiva, modificando los requisitos esenciales de postulación territorial y vulnerando los derechos fundamentales antes mencionados y los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Señalan también que, la autoridad responsable no armonizó la paridad de género con el resto del sistema constitucional y legal electoral, sino que la instrumentó mediante una regla administrativa rígida, absoluta y desproporcionada, que sustituye decisiones propias de los partidos y restringe derechos político-electorales sin la justificación exigida por la Constitución y la Ley.

De igual forma, indican que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, la autoridad administrativa puede desarrollar una ley y hacerla operativa, establecer procedimientos de verificación y requerir ajustes para garantizar la paridad, pero no puede crear una prohibición territorial absoluta que cierre seis municipios a candidaturas exclusivas de mujeres y en caso contrario prevea ordenar la negativa de registro correspondiente.

Aunado a lo anterior, establecen que el Instituto Local no puede seleccionar municipios específicos para la postulación de mujeres, pues eso es facultad de los partidos políticos y las candidaturas independientes, y tampoco pueden excluir candidaturas masculinas y negar registros, incluso tratándose de elección consecutiva.

En la misma línea, algunas de las partes promoventes aducen que, además de ser una imposición carente de sustento legal y constitucional, esta genera efectos regresivos al concentrar postulaciones femeninas en municipios de media o baja competitividad para determinadas fuerzas políticas, pues el obligar a todos los partidos políticos a postular únicamente mujeres en los seis ayuntamientos en cuestión, hace que algunos de ellos incumplan con la regla de sesgo, la cual sí está establecida por el Código Electoral y, con ello también se vulnera el principio de no regresividad.

Por ello, indican que cuando una autoridad adopta una medida afirmativa que favorece un principio, pero al mismo tiempo restringe otros derechos o bienes constitucionales, se debe realizar un ejercicio de armonización y ponderación -lo que a su juicio no aconteció-. Esto es así, pues una acción afirmativa no puede evaluarse únicamente por su finalidad declarada, sino también por sus efectos sobre el conjunto de derechos involucrados.

Finalmente, consideran que, el reglamentar la paridad no autoriza en modo alguno la exclusión territorial absoluta de un género.

Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS**, este órgano jurisdiccional considera que la acción afirmativa de postulación exclusiva de candidaturas mujeres al cargo de presidentas municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, **excede la facultad reglamentaria, vulnerando el principio de supremacía jerárquica** en atención a las siguientes consideraciones y razones.

De conformidad con lo establecido por la SCJN en la Jurisprudencia P./J. 79/2009 de rubro **"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES"**⁴², la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

La facultad reglamentaria del Instituto Local, tiene como alcance instrumentar y desarrollar las reglas, normas y bases establecidas en la Constitución General, la Constitución Local, y las leyes generales y locales en el ámbito de su competencia, entre las que se encuentra, las relativas a la regulación normativa en materia de paridad de género de conformidad con la Constituciones General y Local y el Código Electoral, sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan dichas normas.

⁴² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.

En ese orden de ideas, la normativa que emita la autoridad responsable tiene la naturaleza jurídica de actos materialmente legislativos, en la medida que el legislador la habilitó para instrumentar una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.

Por ello, dada la legitimación de la que goza el Consejo General del Instituto Local para emitir tales normas generales y abstractas, tal actuación cuenta con la presunción de que es acorde con el sistema jurídico, sin embargo, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

No obstante, **la Sala Superior ha reconocido que la regulación del principio de paridad de género no es una potestad reservada a los órganos legislativos**⁴³. Esto es así, pues, a juicio de dicha Sala, del marco normativo, tanto constitucional como convencional⁴⁴, es posible desprender que, si bien, es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían resultar insuficientes para alcanzar la igualdad sustancial entre hombres y mujeres y, por tanto, **se encuentra plenamente justificada la emisión de reglas por parte de los órganos administrativos**.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la SCJN ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado⁴⁵.

Por lo cual, puede determinarse que la emisión de reglas en materia de paridad no vulnera el principio de reserva de ley.

Por esta razón, la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas electorales pueden emitir normas reglamentarias con el objetivo de *i*) tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad y, por tanto, el principio constitucional de paridad de género, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario

⁴³ En asuntos como el **SUP-JDC-1172/2017**.

⁴⁴ Conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, entre otros.

⁴⁵ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**.

y *ii*) desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas⁴⁶.

Sin embargo, es importante precisar que, **la facultad reglamentaria no tiene un alcance que pueda modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, que los reglamentos **tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan**; por ende, **solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley**.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento, **lineamientos o acuerdos les compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla**⁴⁷.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento, lineamiento o acuerdo se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones previstos en la Ley, y que sólo implementen reglas para la instrumentación de los mismos a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución e, incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano. Lo anterior, resulta congruente con las consideraciones que al efecto ha sostenido la SCJN en la Jurisprudencia P./J. 30/2007 de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**⁴⁸.

Además de las limitaciones referidas en el párrafo que antecede, el principio de jerarquía normativa establece que la facultad reglamentaria tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar**.

Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que el Consejo General del Instituto Local no respetó las limitaciones antes mencionadas** pues, si bien se reconoce la facultad reglamentaria de dicha autoridad para emitir acciones afirmativas en materia de paridad de género, lo cierto es que, éstas deben de armonizarse con las previsiones legales existentes, pues para estar en aptitud de crear medidas complementarias o adicionales a las legislativas, **es trascendental que éstas se complementen con los postulados que el legislativo local creó para hacer efectivo el principio**

⁴⁶ Según lo dispuesto en el SUP-JDC-1172/2017.

⁴⁷ Ello, según lo ha expuesto la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS.

⁴⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515

de paridad, más no que se sustituyan por las normas jurídicas vigentes, pues ello escapa de la facultad reglamentaria del Instituto Local.

En ese sentido es que, al establecer una medida afirmativa en materia de paridad de género, la autoridad responsable no solo debió establecer que esa medida legislativa es insuficiente para garantizar a las mujeres acceder al cargo de la presidencia municipal en los ayuntamientos en donde nunca había gobernado una mujer y decidir implementar otra para optimizar la paridad de género, sino que además debió considerar la incidencia que su determinación tendría sobre el resto de los principios en juego, y que son relevantes para el sistema jurídico.

Al respecto, la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS**, determinó que una acción afirmativa que consista en reservar cargos a presidencias municipales para postulación exclusiva de mujeres soslaya el real entendimiento del principio de la paridad de género, la finalidad de las acciones afirmativas, la interseccionalidad, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho al voto en su vertiente pasiva y los alcances del derecho de los partidos políticos a la autoorganización y autodeterminación.

Determinado que, si bien la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por tanto, las actoras y actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a dar sentido y plena efectividad a ese principio, en relación con la renovación de los cargos de elección popular; sin embargo, la observancia de este principio y la potenciación de la igualdad y la inclusión, **no pueden anular el derecho de autodeterminación y autoorganización** de frente a la contienda, **tampoco la estrategia para competir** de los partidos políticos considerando perfiles de género y perfiles fuertes, en espacios competitivos con posibilidad de triunfo y, a juicio de este órgano jurisdiccional, tampoco pueden anular el derecho de elección consecutiva de los presidentes municipales que se encuentran en funciones y que podrían ejercer el mismo, ni mucho menos el derecho de los hombres a postular por una candidatura independiente, únicamente por cuestiones de género.

Pues de conformidad con la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**⁴⁹, la obligación de los institutos políticos de cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas ha sido considerada por la Sala Superior como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, con el objetivo de hacer competitivamente viables esas postulaciones, lo cual necesariamente se armoniza con sus estrategias de participación, pues con ello, las mujeres, en su diversidad y pluralidad, pueden tener una expectativa real de triunfo.

No obstante, la Sala Superior estableció que la paridad -como medida que busca la igualdad sustantiva y estructural- no implica que se deba propiciar una “ley de cupos”, tampoco que sea la

⁴⁹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p. 26 y 27.

autoridad administrativa la que indique a los partidos políticos qué tipo de candidaturas debe postular y menos aún que sea válida la medida que sobre la voluntad interna de los partidos políticos, la preparación para la competencia, la formación de cuadros, la competencia misma, o que estas sean limitadas por la decisión de un órgano en la medida que se perfila en el caso concreto⁵⁰.

Pues con dicha medida, no solo se está ante la vulneración del principio de jerarquía normativa y ante un exceso en la lógica misma de las acciones afirmativas, también se está ante una medida que no encuentra asidero en la proporcionalidad, racionalidad y necesidad del mandato que termina por anular en una medida absolutamente trascendente, la autodeterminación partidista, la reelección consecutiva y la libertad en la postulación de candidaturas independientes, vaciando de contenido el modelo legal vigente que delinea las bases para lograr la paridad a nivel estatal y municipal en el estado de Aguascalientes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Código Electoral ya establece un modelo al que deben sujetarse quienes participan en las contiendas electorales, en la postulación de sus candidaturas para garantizar el principio constitucional de paridad de género en los ayuntamientos, específicamente en los artículos⁵¹ 125, 143 y 143 A, en donde se dispone que deberán de seguirse los modelos de paridad en las fórmulas, paridad horizontal, vertical, alternancia y la prohibición del sesgo.

Así, de la lectura cuidadosa de cada uno de los artículos mencionados, se observa que se regula la paridad en las fórmulas de postulación para que las mismas sean integradas por personas del mismo género; además de la paridad vertical, la cual consiste en la alternancia secuencial por género en las candidaturas de cada planilla a ayuntamiento; la paridad horizontal, relativa a la postulación de mujeres en al menos el cincuenta por ciento de las planillas a ayuntamientos; y la prohibición del sesgo, que corresponde a la prohibición de los partidos políticos y coaliciones de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior; estableciéndose que, para el caso específico de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

De donde se desprende que, la legislación local incorporó una serie de medidas específicas a fin de alcanzar la paridad de género en el acceso de todos los cargos municipales; no obstante, en ninguna de esas vertientes se desprende la relativa a que necesariamente deben postularse mujeres en los ayuntamientos en los que estas nunca han gobernado; es decir, en la legislación, aun cuando se desarrolla la regulación de la paridad de género, no sientan las bases para implementar acciones afirmativas sobre ayuntamientos que no han sido gobernados por una mujer.

⁵⁰ Según lo determinado en el expediente **SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS**.

⁵¹ Cuyo contenido puede consultarse en el apartado __ del marco normativo de la presente sentencia, o en su caso, en la dirección electrónica: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/410

En este sentido, si bien el Instituto Local, en uso de la facultad reglamentaria⁵² que le otorgan los artículos 68, fracción IX, 75, fracciones XX y XXIX del Código Electoral, tiene la posibilidad de emitir lineamientos que detallen la forma en cómo se deben cumplir las acciones afirmativas diseñadas por el poder legislador en relación con la paridad de género, lo cierto es que **no tiene atribuciones para incorporar elementos que no están previstos en la propia legislación porque, en términos del marco normativo citado previamente, con esto vulnera el principio de jerarquía normativa.**

Aunado a ello, y en un ejercicio similar al realizado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS**, este órgano jurisdiccional estima que esta medida de postulación exclusiva de mujeres, no superan el test de proporcionalidad⁵³ y escrutinio estricto.

Ya que teniendo en cuenta cómo se regula la paridad de género en la legislación aplicable y en los Lineamientos de Paridad, se puede aducir que, cada una de las medidas previstas por el Congreso del Estado en el citado Código Electoral fueron ampliadas considerablemente por el Instituto Local en los Lineamientos de Paridad; en particular, en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 51.

De lo previsto en el Código Electoral y en los Lineamientos, se tiene que, las mujeres -sin contar la medida de postulación exclusiva en seis ayuntamientos que actualmente está impugnada y cuya validez impone analizar cómo estaba previsto el sistema previo a su incorporación- tienen garantizado:

- 1) Que, en las fórmulas encabezadas por mujeres, las suplentes sean del mismo género, mientras que, en las fórmulas encabezadas por hombres, las personas suplentes podrán ser de cualquier género –las cuales se computaran como fórmulas de género masculino-;
- 2) La paridad de género vertical en la postulación de las planillas, alternando de manera secuencial las candidaturas de mujeres y hombres, y permitiendo la postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género femenino en cualquier tramo de la planilla, para potenciar el acceso de las mujeres al poder público; además, en el caso de los ayuntamientos cuyas integraciones en cargos son impares, si la planilla es encabezada por una mujer seguirá la alternancia natural y, si la planilla es encabezada por un hombre, se deberá garantizar que las mujeres integren por lo menos el cincuenta por ciento de los cargos más uno de la integración total, lo que permite una postulación consecutiva de mujeres en la integración total de la lista;
- 3) La paridad de género horizontal para que las mujeres cuenten con, al menos, el cincuenta por ciento de candidaturas de presidencias municipales; y,

⁵² La cual ha sido reconocida por la Sala Superior según lo señalado dentro de la presente sentencia y de conformidad con la Jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

⁵³ El cual debe de realizarse, al tratarse de la implementación de una medida que restringe, entre otros, el derecho de postulación, de autoorganización de los partidos políticos y de elección consecutiva.

- 4) La prohibición del sesgo, con lo que se impide que un solo género se postule en aquellos dos municipios en los que la fuerza política postulante haya obtenido los menores porcentajes de votación en el proceso electoral local inmediato anterior.

Como se puede advertir, tratándose de la postulación de mujeres en los cargos de elección popular para la integración de los ayuntamientos que conforman el estado de Aguascalientes, **se encuentra garantizada la paridad cuantitativa**, no sólo en el modelo previsto en el Código Electoral sino, que también se complementa con algunas de las disposiciones establecidas por la autoridad responsable en los Lineamientos de Paridad, pues el Consejo General del Instituto Local incluso ajustó los términos estrictamente legales para asegurar, como medidas de optimización flexible que, las mujeres pudieran ocupar el cargo de suplentes en las fórmulas encabezadas por hombres y que, en las postulaciones de una planilla de ayuntamiento puedan postularse fórmulas consecutivas de mujeres.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional reconoce que, para que las mujeres contiendan en condiciones reales de competitividad, **se requiere que también se garantice la paridad en su vertiente cualitativa**, la cual privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones. Lo que según la Sala Guadalajara⁵⁴ se sustenta en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.

Razón por la cual, es indispensable que se emitan las acciones afirmativas necesarias para garantizar la paridad en esta vertiente cualitativa, lo cual quiso hacer la autoridad responsable con la medida de reserva de exclusividad impugnada, no obstante, perdió de vista que, según lo dispuesto por Sala Superior⁵⁵, la paridad cualitativa tiene dos fines: **1)** Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja, equitativamente; y **2)** Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

De donde se desprende que, la vertiente de paridad cualitativa no incluye el reservar presidencias municipales para postulación exclusiva de mujeres en ayuntamientos donde nunca han gobernado; sino que, va relacionada con que las mujeres puedan contender en condiciones de competitividad y tengan posibilidades reales de triunfo.

Ahora bien, por lo que respecta a si la medida de reserva de exclusividad está dotada de constitucionalidad y legitimidad⁵⁶, es necesario que esta autoridad jurisdiccional analice si persigue un fin constitucionalmente válido, si es idónea, necesaria y proporcional, pues según lo señalado por las partes promoventes, la misma afecta otros derechos político-electorales con su

⁵⁴ En el expediente **SG-JDC-378/2021**.

⁵⁵ Véase los expedientes **SUP-OP-19/2020 y SUP-REC-360/2020 Y ACUMULADOS**.

⁵⁶ Esto, conforme a lo expuesto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS**.

implementación. Lo cual se realizará siguiendo el test de proporcionalidad establecido por la SCJN⁵⁷ conforme a lo siguiente:

- A juicio de este órgano jurisdiccional, la medida **si persigue un fin constitucionalmente válido**, porque busca garantizar y potenciar el principio constitucional de paridad de género, el cual constituye una norma de rango constitucional y convencional, que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Lo cual se sustenta en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**⁵⁸, en las que se estableció que la paridad debe entenderse como un mandato de optimización flexible, lo que implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre hombres y mujeres respecto de los cargos por los que se contiendan, sino que permite una representación mayoritaria cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

Además, la Jurisprudencia 10/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”**⁵⁹, en la que se estableció que es válida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientado a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Y en la Jurisprudencia 2/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.”**⁶⁰, en la que se reafirma la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

⁵⁷ Ver la jurisprudencia 10/2019 (10a.), de rubro **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838, registro digital 2019276; y la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 915, registro digital: 2013156.

⁵⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁵⁹ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

⁶⁰ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

No obstante, **debe precisarse que si bien la medida busca potenciar el principio de paridad de género en municipios donde nunca han gobernado mujeres, esto no significa que esté justificada.**

- En relación con la idoneidad de la medida impugnada, a juicio de este órgano jurisdiccional, la medida si está conectada con el objetivo que plantea, pues con su implementación, los municipios reservados estarían siendo gobernados por primera vez por una mujer, sin embargo, esto no justifica su idoneidad, pues al ser una medida que se emitió en exceso de las facultades reglamentarias de la autoridad responsable, **no puede estar legalmente disponible para su implementación, por lo que la misma no resulta idónea.**
- Respecto a la necesidad de la medida, este Tribunal Electoral estima que **no es necesaria** pues el fin constitucionalmente imperioso se puede alcanzar con otras medidas menos restrictivas, bajo la observancia integral de las medidas afirmativas legales y aquellas reglamentarias que la autoridad responsable pudiera establecer, tal y como lo ha hecho en procesos electorales locales previos, con la implementación, por ejemplo, de bloques de competitividad de género, los cuales representan una medida afirmativa que fue implementada por la autoridad responsable en el Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 en Aguascalientes y confirmada por esta autoridad jurisdiccional, misma que conforme lo expuso la propia autoridad responsable en el acuerdo impugnado, llevó a un aumento de cincuenta por ciento de mujeres electas en el cargo de presidencias municipales en comparación al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 y, permitió que en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga gobernara por primera vez una mujer; lo cual demuestra que con la implementación de dicha medida se ha dado un avance en el acceso al cargo de presidencias municipales de las mujeres aguascalentenses, sin que ello conllevara un menoscabo a otros derechos político-electorales de los actores políticos. Es así que, una medida afirmativa como esta también resulta efectiva, pues asegura postulaciones paritarias en municipios de alta competitividad política y ello, como se ha demostrado, tiene como resultado el aumento de mujeres que acceden al cargo de presidencias municipales, traduciéndose en una paridad cualitativa.

Ahora bien, dado el análisis realizado con anterioridad, no es necesario que se realice el estudio de la proporcionalidad en sentido estricto, pues tal y como se señaló en el marco normativo, este únicamente debe efectuarse en caso de que se hayan superado las etapas previas, lo cual no ocurrió, pues se determinó que la medida de reserva de exclusividad impugnada no es idónea, ni necesaria.

Además, de que, ha sido criterio reiterado del TEPJF que las medidas afirmativas deben establecerse como la medida menos restrictiva y bajo el principio de mínima intervención a efecto de armonizarse con los demás derechos y principios que rigen a los procesos electorales, lo que en el presente caso no ocurre, pues su implementación generaría una limitación directa e inmediata a las personas que actualmente ocupan el cargo de presidentes municipales de los ayuntamientos reservados para postulación de mujeres, impidiéndoles ejercer su derecho de postularse por la elección consecutiva; además de generarse un detrimento al derecho de autoorganización de los

partidos políticos limitándolos a crear sus estrategias de postulación por elegir a sus candidaturas por cuestiones de género y con ello disminuir la posibilidad de las mujeres que deseen postularse por un partido político en alguno de los otros cinco ayuntamientos; lo que podría generar también un retroceso en la participación de las candidaturas independientes, pues con esta disposición los hombres que quisieran contender en alguno de los seis ayuntamientos reservados, no podrían hacerlo, lo cual reduce significativamente el margen de postulación para las personas que buscan contender por esta vía.

Asimismo, es importante señalar que según la Sala Superior⁶¹, la motivación de esta medida de reserva de exclusividad no encuentra proporcionalidad ni racionalidad y, además colisiona con las bases objetivas a las que debe de atenderse y a los parámetros que la legislación vigente y el fin mismo de los principios constitucionales de igualdad, paridad y autoorganización partidista, en forma armónica, deben posibilitar.

La misma Sala estableció que, buscar acelerar la paridad en los hechos es un fin legítimo y válido, hacerlo desde la imposición o mandato que posibilita ser autoridad electoral, pasando por alto las bases, parámetros y directrices que deben conjuntamente coexistir, no lo es.

Pues según la Sala Superior las acciones afirmativas y el principio de paridad tienen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tienen como fin último el logro de la igualdad⁶², lo cual implica la creación de mecanismos que potencien y coloquen en viabilidad de resultados la igualdad, delineándose con bases objetivas y armónicas con todos estos principios, como ha ocurrido con la teoría cualitativa de la paridad, potenciada con reglas de alternancia, con reglas de cabeza de listas, con segmentación del universo de espacios a ocupar en bloques de competitividad, con la proscripción de postulación en distritos perdedores o municipios de baja rentabilidad.

Esas reglas han sido avaladas por el TEPJF como medidas eficaces que permiten, posibilitan y delinean alcanzar el triunfo, con criterios objetivos, con bases medidas y medibles, clasificándolas en bajas, medias o altas; en espacios de mayor densidad poblacional, de mayor peso en desarrollo económico, de presencia de hombres y mujeres, y de personas que responden a una interseccionalidad en el mosaico de la sociedad que somos, de esferas políticas diversas y distintas.

Estos parámetros no debieron dejar de atenderse por parte de la autoridad responsable, bajo la premisa de romper con déficits históricos de un segmento social, de un género mediante el mandato de exclusividad de candidaturas, porque no media justificación objetiva y razonable en su emisión.

En el mismo expediente, la Sala señaló que el TEPJF ha determinado que la Constitución General no establece un modelo concreto para garantizar la paridad, sino que se limita a disponer un deber de implementar reglas de paridad, para procurar la observancia de este principio⁶³. Sin embargo, ello no puede llegar al extremo de formular un mandato de cupos que prive de efectos a la paridad,

⁶¹ En el expediente **SUP-REC-172 Y ACUMULADOS**.

⁶² Conforme a lo expuesto en el expediente **SUP-REC-277/2020**.

⁶³ Ello conforme a lo señalado en el expediente **SUP-JDC-115/2022 y acumulado**.

a la competencia, al derecho de elección consecutiva y a la decisión democrática, en todos aquellos espacios donde no se ha tenido una mujer como presidenta municipal.

Por tanto, se estima que, la medida de postulación exclusiva de mujeres se aleja de la proporcionalidad y razonabilidad que debió mediar para no ser considerada excesiva, atento a que lleva a limitar en forma preponderante la autoorganización partidista, cuando ésta es parte consustancial para alcanzar el triunfo y llevar a las candidaturas a acceder a los cargos de elección popular, bajo la observancia de las acciones reguladas para que sean paritarias. Además de la vulneración directa que se hace al derecho de elección consecutiva que podrían ejercer los presidentes municipales que se encuentran en funciones actualmente, pues de implementarse dicha medida, la misma haría nugatorio este derecho; lo que también ocurre con el derecho de los hombres a postularse al cargo reservado bajo la vía de una candidatura independiente, pues la medida impugnada también se ordenó para este tipo de candidaturas.

Por todo lo anterior, se consideran **fundados** los agravios analizados en el presente apartado, en relación con el exceso en la facultad reglamentaria y la desproporcionalidad e ilegitimidad de la medida impugnada.

En consecuencia, se procede a **revocar parcialmente el acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, para dejar sin efectos la medida de reserva exclusiva** en los Lineamientos de Paridad y la consecuencia de no dar cumplimiento a la misma –negativa de registro-, en los términos que se precisan más adelante.

En ese orden de ideas, ante lo fundado del agravio analizado, **resulta innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad hechos valer**, toda vez que han quedado colmadas las pretensiones de cada parte inconforme, respectivamente, de dejar sin efectos la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

VIII. EFECTOS:

Atento a lo considerado previamente, lo procedente es:

- a) **Se revoca** parcialmente el acuerdo **CG-A-14/26 y su Anexo UNO** correspondiente a los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, dejando **sin efectos todo el contenido relativo a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.**
- b) **Se vincula al Consejo General del Instituto Local** para que, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice todas las acciones y modificaciones a los Lineamientos de paridad y, en su caso, a la demás normativa aplicable,

a fin de que no se prevea, ni aplique la reserva de postulación exclusiva de mujeres en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

Asimismo, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice un nuevo análisis y en su caso, establezca acciones afirmativas con parámetros objetivos para cumplir con el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, particularmente en su dimensión cualitativa, mediante parámetros objetivos que favorezcan la postulación competitiva de mujeres.

Para ello deberá armonizar las medidas que adopte con los principios y derechos reconocidos en el orden constitucional y legal, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos, la posibilidad de participación de las personas que pretendan contender mediante la vía independiente y el derecho a la elección consecutiva de quienes actualmente ocupan una Presidencia Municipal y satisfagan los requisitos constitucionales y legales para ejercerlo.

En ese análisis, deberá considerar la propuesta formulada por las partes promoventes relativa a la implementación de bloques de competitividad por género,, tomando en consideración el principio de progresividad y no regresividad, determinando si el mismo es pertinente y necesario, o en su caso, implemente algún otro modelo diverso que resulte eficaz para garantizar la paridad de género y la participación competitiva de las mujeres, siempre que no implique reservar ningún ayuntamiento para postulación exclusiva de un solo género.

- c) **Se vincula al Consejo General del Instituto Local** para que una vez realizado lo precisado en el inciso anterior, dentro de las 24 horas subsecuentes, informe por escrito a esta autoridad jurisdiccional respecto de su cumplimiento, remitiendo las constancias correspondientes.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

IX. SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEA-JDC-005/2026**.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, **el Acuerdo CG-A-14/26 y su Anexo UNO**, conforme a lo estipulado en el apartado de efectos de la presente sentencia.



TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes conforme al apartado de efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Intégrese copia certificada de la presente sentencia a cada uno de los expedientes acumulados al TEEA-RAP-001/2026, y en su oportunidad, archívense como asuntos total y definitivamente concluidos.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ